



Ignacio del Río

*Vertientes regionales de México  
Estudios históricos sobre Sonora  
y Sinaloa (siglos XVI-XVIII)*

México

Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Históricas

2001

150 p.

(Serie Historia Novohispana, 66)

ISBN 968-36-9555-8

Formato: PDF

Publicado en línea: 10 de noviembre de 2016

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/vertientes/estudios\\_son\\_sin.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/vertientes/estudios_son_sin.html)

DR © 2016, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



## REPARTIMIENTOS DE INDIOS EN SONORA Y SINALOA<sup>1</sup>

El río Mocorito marca aproximadamente el límite meridional de la subregión del noroeste continental mexicano por la que se extendió y en la que arraigó firmemente el régimen de las misiones o pueblos de indios administrados por religiosos. La consideración del hecho de que la penetración española se encauzó en la referida subregión a través de la institución misional resulta de la mayor importancia para explicar las modalidades que tuvo ahí el proceso de integración hispano-indígena. Establecidas como resultado de la acción conjunta, aunque claramente diferenciada, de misioneros y militares, las misiones constituyeron de suyo una primera y persistente forma de integración de los grupos inmigrantes con los pueblos nativos. Se trató, sin embargo, de un sistema que tendía a preservar y fortalecer la unidad interna de las comunidades indígenas y, al mismo tiempo, ligaba a éstas de una manera directa y casi exclusiva con sus ministros religiosos, que de este modo pasaban a ser virtuales intermediarios entre la población indígena de cada localidad y los demás sectores de la sociedad colonial.

Si la misión respondía cabalmente a los intereses y expectativas de los religiosos, su establecimiento no obraba por sí mismo y de manera inmediata en favor de los intereses de explotación económica propios del Estado monárquico o, digámoslo mejor en términos más generales, del colonialismo español. En esta parte del noroeste novohispano, como en otros muchos ámbitos de la América española, la institución tuvo cabida en la política oficial de conquista porque se juzgó que era un instrumento eficaz para hacer viable la dominación de los indios y de los territorios que éstos ocupaban. El poder público auspició e impulsó la misión concibiéndola siempre

<sup>1</sup> Este trabajo fue leído en el VII Simposio de Historia de Sonora, celebrado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en 1981. Su versión original se publicó en la *Memoria* del referido simposio (Hermosillo, Sonora, Universidad de Sonora, Instituto de Investigaciones Históricas, 1982, p. 7-22).

como una institución transitoria que preparaba el terreno para la ulterior implantación de otras formas de dominio más acordes con los intereses preponderantes de la sociedad y del Estado coloniales.

Pero el destino de la misión no quedó determinado tan sólo por una voluntad política de carácter oficial ni habría de ceder, sin resistencia, ante los embates de los colonos cuyos intereses particulares los llevaban a pugnar con ella. La organización misional generó una dinámica propia que en muchos casos prolongó la existencia de las comunidades indígenas que estaban bajo el estatuto de misión más allá de lo que habrían deseado los potenciales beneficiarios de la plena integración de los indios al sistema de explotación colonial. Para que los colonos españoles dueños de minas y haciendas agropecuarias lograran asegurar el desarrollo de sus empresas particulares mediante la explotación extensiva de la mano de obra indígena tuvieron dichos colonos que enfrentarse sistemáticamente a la misión y servirse para ello del respaldo de la fuerza coactiva del Estado.

Las formas en que inicialmente quedó integrada la sociedad hispano-indígena en el área de misiones representaron un poderoso obstáculo para el desarrollo de la minería, actividad en la que habría de sustentarse básicamente el avance de la colonización civil. Los pueblos de misión tenían una economía de base agropecuaria orientada fundamentalmente hacia el autoconsumo y, por lo tanto, en alto grado ajena a las instancias de una economía de mercado, como era aquella en la que se desenvolvía la actividad minera. Ninguna ventaja económica podían obtener de las misiones los colonos dedicados a la minería como no fuera la de adquirir en ellas algunos productos de consumo inmediato a precios relativamente bajos. Aun esto sólo era posible cuando la magnitud de la producción agropecuaria de los establecimientos misionales lo permitía y los colonos llevaban una buena relación con los ministros religiosos.

En el nivel regional, la minería fue la actividad vertebral de una economía de mercado y la que pudo proveer de productos de exportación a quienes la practicaban. Su desarrollo interesaba a los colonos porque de él dependía la activación del comercio interno y externo y porque sólo la explotación de las minas les abría la posibilidad de crear un espacio económico propio en un territorio donde la agricultura y la ganadería eran actividades casi privativas de las comunidades misionales. El hecho de que la plata fuera un elemento de capital importancia dentro del sistema económico del imperio español hizo que el interés de los colonos en cuanto a la explota-

ción minera coincidiera con el mayor interés del Estado. Con todo, el desarrollo de la minería en la región hubo de darse en oposición al sistema social y económico de las misiones, siempre en medio de pugnas sordas o francas protagonizadas por los colonos y los misioneros. No habría de prosperar la minería sin que al mismo tiempo se produjera una serie de cambios que afectaron a las comunidades indígenas y que generaron crecientes tensiones sociales, las que a su vez dieron pie para que la dominación tuviera cada vez mayores contenidos de violencia.

Al mediar el siglo XVII habían surgido ya varios reales mineros en los distritos del sur de Culiacán; pero fue más bien durante la segunda mitad de la centuria cuando la producción de plata en dichos distritos empezó a cobrar cierta importancia, sobre todo por efecto de la explotación de los minerales localizados en San José de Copala y Nuestra Señora del Rosario. Fue asimismo esta segunda mitad del siglo XVII un periodo de acelerada expansión de la minería hacia los territorios norteños de la región. En rápida sucesión, varias decenas de reales mineros se fueron formando en las provincias de Ostimuri y Sonora, provincias que en la década de 1675-1684 producían ya un promedio anual de diecisiete mil marcos de plata.<sup>2</sup> Los descubrimientos de minerales en esos territorios estimularon la afluencia de colonos y, con ello, el establecimiento de nuevos centros de población. Por el año de 1690, la provincia de Sonora contaba con unos cincuenta poblados, de los cuales once, o sea aproximadamente un veinte por ciento, eran reales mineros.<sup>3</sup>

La expansión de la minería requirió del empleo de cuotas cada vez mayores de fuerza de trabajo. En un principio, los mineros españoles se sirvieron de los indios a los que lograron someter a un régimen de explotación directa; dichos indios fueron en general los que originalmente poblaban los territorios del sur de la región, hasta el distrito de Culiacán inclusive. Pero esta población nativa, que experimentó una rápida disminución a partir del momento en que se la conquistó, se encontraba ya sensiblemente mermada hacia mediados del siglo XVII, es decir, cuando la minería regional entró en ese proceso de desarrollo al que antes nos referimos. Así

<sup>2</sup> Vid. Luis Navarro García, *Sonora y Sinaloa en el siglo XVII*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1967, 336 p. (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 176), p. 37-40.

<sup>3</sup> Vid. *Documentos para la historia de Sonora I*, selección, transcripción y edición de Armando Quijada, Hermosillo, Sonora, Sociedad Sonorense de Historia-Gobierno del Estado [de Sonora], 1979, 96 p., p. 24.

las cosas, las comunidades indígenas misionales se presentaron en la región como las únicas potenciales proveedoras de la fuerza de trabajo que demandaban las labores de extracción y beneficio de metales preciosos. La presión que los núcleos de pobladores de origen español ejercieron sobre esas comunidades para extraer de ellas gente operaria fue creciendo a la par que los trabajos mineros. La minería atraía continuamente nuevos colonos y éstos no podían arraigar en las zonas mineras como no tuvieran siquiera una mínima disponibilidad permanente de trabajadores indígenas, lo que no les resultaba fácil asegurar; “al paso que entran en la tierra más y más españoles —se apunta en un documento de fines del siglo XVII— van faltando indios de servicio”.<sup>4</sup> Es claro que faltaban indios no porque no los hubiera en la región sino porque la mayoría de los que había se hallaba social y económicamente integrada a las misiones, bajo un régimen de comunidad.

Los indios de las misiones se sustentaban básicamente de los productos agrícolas que obtenían en sus propias tierras y eso disminuía la posibilidad de que salieran voluntariamente a trabajar como jornaleros. Ante esa situación, los españoles que se introducían en la región atraídos por las riquezas minerales que se iban descubriendo recurrieron a la compulsión institucionalizada para conseguir los trabajadores que necesitaban en sus minas. El sistema que se empleó fue el que se conoce con el nombre de repartimiento o mita, también llamado *coatéquitl* en el México central.

El repartimiento de indios, establecido en la Nueva España desde mediados del siglo XVI, puede ser definido como un sistema de trabajo forzoso asalariado. Las comunidades indígenas sujetas al repartimiento debían aportar continuamente un cierto número de trabajadores para las minas y labores agrícolas de los españoles. La obligación era que cada pueblo aportara entre el cuatro y el ocho por ciento del total de los indios de comunidad aptos para el trabajo. Estos trabajadores, a los que usualmente se llamaba *tapisques*, salían de sus pueblos por tandas y eran obligados a servir durante una o dos semanas a los empresarios españoles a quienes habían sido asignados. A cambio de ello recibían un jornal que, según se estableció

<sup>4</sup> *Tratado del servicio personal involuntario de los indios y del repartimiento que de ellos se hace por unos mandamientos que en esta provincia de Sinaloa llaman sellos*: 3 octubre 1698, BNM, *Archivo Franciscano* 32/650.1, f. 8v. Este documento, que en adelante se citará de una manera abreviada, fue redactado por un misionero jesuita de Sinaloa al que no hemos podido identificar debido a que al escrito le faltan las últimas páginas, donde seguramente venía la firma del autor.

en la legislación respectiva, debía empezar a correr desde el día en que los indios salían de sus pueblos y ser pagado hasta el día en que los miembros de la cuadrilla se reintegraban a su comunidad de origen. También estaba dispuesto que los tapisques no pudieran ser llevados a lugares que estuvieran a más de diez leguas de sus pueblos, puesto que, una vez cumplido el periodo de trabajo de la tanda, era necesario que los indios volvieran a sus comunidades para que salieran de éstas otras cuadrillas formadas por distintos trabajadores. El repartimiento de indios estaba controlado por la autoridad pública, que debía procurar que las comunidades aportaran puntualmente el número de trabajadores que les correspondía y velar por que los patrones españoles trataran bien a los indios y les pagaran los salarios que devengaban. Casi está por demás decir que, en la práctica, el sistema de repartimiento de indios no siempre se correspondió con lo dispuesto por la ley. Frecuente fue la colusión entre los funcionarios públicos que intervenían en los repartimientos y los españoles empleadores de tapisques, de lo que resultaron los múltiples excesos con que se aplicó el sistema. Las provincias de Sonora y Sinaloa no fueron en esto la excepción.

No podríamos decir con precisión cuándo empezó a ser empleado el sistema de repartimiento de indios en la zona de misiones de la región del Noroeste. Sabemos que para el año de 1657 su práctica iba generalizándose y motivaba ya protestas enérgicas por parte de los misioneros jesuitas.<sup>5</sup> Como veremos más adelante, el sistema tendió a desaparecer en la región poco más de un siglo después de haberse introducido en ella. Cabe advertir que su implantación y subsistencia en las provincias del noroeste novohispano fueron tardías respecto de los tiempos en que dicho régimen de trabajo prevaleció en las populosas provincias del centro y el sur del virreinato. En lo general, el sistema de repartimiento de indios se empezó a cuestionar oficialmente hacia la cuarta década del siglo XVII,<sup>6</sup> es decir, cuando apenas se lo empezaba a aplicar en las provincias del noroeste novohispano. Se sucedieron luego diversas disposiciones

<sup>5</sup> *Apologético defensorio y puntual manifiesto que los padres de la Compañía de Jesús, misioneros de las provincias de Sinaloa y Sonora, ofrecen por noviembre de este año de 1657 al rectísimo tribunal y senado justísimo de la razón, de la equidad y de la justicia, contra las antiguas, presentes y futuras calumnias que les ha forjado la envidia, les fabrica la malevolencia y cada día les está maquinando la iniquidad...*, AGNM, *Historia* 316, f. 91-92. Este documento se citará en lo sucesivo simplemente como *Apologético defensorio...*

<sup>6</sup> Vid. Silvio Zavala, *El servicio personal de los indios en la Nueva España, 1600-1635*, México, El Colegio de México-El Colegio Nacional, 1990, t. V, primera parte, p. 88 y s.

legales restrictivas, pero éstas tuvieron efectos más o menos localizados, pues, mientras que en el centro y el sur de la Nueva España el sistema declinó en la segunda mitad del siglo XVII, en Sonora y Sinaloa, como antes dijimos, eso no ocurrió sino unos cien años más tarde.

Como sistema de carácter compulsivo destinado a dotar de fuerza de trabajo a los empresarios españoles —también se utilizaban tapisques, aunque en menor proporción, para obras de servicio público—, el repartimiento de indios estuvo en contradicción con las tácticas que seguían los misioneros para lograr ser aceptados por los grupos nativos, mantener y desarrollar entre éstos las formas de organización comunitarias y avanzar en los trabajos de evangelización. Esa divergencia, sin embargo, no impidió que el sistema de repartimiento se pusiera paulatinamente en práctica en los territorios del noroeste novohispano en los que se diseminaban las misiones.

Los pueblos de indios cercanos a los reales mineros fueron los primeros que quedaron incorporados al sistema de repartimiento. Pese a ciertas disposiciones proteccionistas dictadas por la Corona desde el siglo XVI, según las cuales no se debería imponer ninguna obligación tributaria ni de servicios personales a los indios recién convertidos, al menos mientras se conseguía afirmarlos en el cristianismo, fue frecuente que, cuando se requerían trabajadores para las nuevas explotaciones mineras, los dueños de las minas y las autoridades locales pretendieran obtener tapisques incluso en las comunidades indígenas que recién se habían constituido en pueblos de misión. Según los misioneros, nada ponía en mayor riesgo la continuidad de la obra de catequesis como el obligar a los neófitos a trabajar contra su voluntad para los españoles, pues “de semejante compulsión”, aseguraba uno de los ministros religiosos, se seguía invariablemente que los indios que ya habían admitido “el yugo suave del evangelio” lo repugnarán luego tan sólo “por querer evitar... [los] servicios personales”.<sup>7</sup>

Para contener ese tipo de presiones que tendían a perturbar en sus fases iniciales el trabajo misional fue que, hacia 1686, el padre Eusebio Francisco Kino solicitó y obtuvo de la Real Audiencia de Guadalajara una real provisión por la que, reafirmando lo ya dispuesto por el rey, se mandó que los indios neófitos de las misiones de Sonora y Sinaloa quedaran exentos de la obligación del reparti-

<sup>7</sup> *Tratado del servicio personal involuntario...*: 3 octubre 1698, BNM, *Archivo Franciscano* 32/650.1, f. 20.

<sup>8</sup> Eusebio Francisco Kino, *Las misiones de Sonora y Arizona*, versión paleográfica e índice

miento por un lapso de cinco años.<sup>8</sup> Este plazo de exención fue por ese entonces ampliado por el propio monarca español, quien mediante una real cédula ordenó hacer patente a los indios “que nuevamente se fueren convirtiendo” que no se les obligaría “a tributar ni a servir en haciendas o minas” sino “hasta pasados los primeros veinte años de su reducción”.<sup>9</sup>

Los misioneros jesuitas consiguieron exención permanente de repartimiento en favor de algunos pueblos mayos y yaquis, bajo el argumento de que así se facilitarían las maniobras de carga y descarga de los barcos de California.<sup>10</sup> Por lo menos el pueblo yaqui de Güiribis estaba relevado de la obligación todavía en 1749.<sup>11</sup> En relación con este tema de las exenciones hemos de agregar que los padres jesuitas se opusieron sistemáticamente a que las mujeres indias fueran obligadas a prestar servicios personales por la vía del repartimiento, pues no faltaron empresarios mineros que pretendieran emplear en sus minas mano de obra femenina en ciertos casos en que se llegó a experimentar una extrema escasez de operarios varones.<sup>12</sup>

En Sonora y Sinaloa podían solicitar indios tapisques los pobladores que estuvieran dedicados a la minería.<sup>13</sup> Según todas las evidencias, el repartimiento no se utilizó en la región sino hasta momentos muy tardíos para proveer de trabajadores a los dueños de labores agrícolas. Quienes estaban autorizados para repartir indios tapisques eran los alcaldes mayores o sus tenientes, aunque algunos jefes militares se arrogaron por su cuenta el derecho de intervenir en esa función. A esos “justicias” locales recurrían los propietarios que requerían mano de obra para abrir o profundizar sus minas y

de Francisco Fernández del Castillo, estudio biográfico de Emilio Böse, México, Editorial Cultura, 1913-1922, LXXX-416 p. (Publicaciones del Archivo General de la Nación, VIII), p. 16.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 17.

<sup>10</sup> Un documento alusivo a este asunto puede verse en Amado Aguirre, *Documentos para la historia de Baja California*, estudio introductorio de Miguel León-Portilla, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Autónoma de Baja California, Centro de Investigaciones Históricas, 1977, XVI-140 p., p. 35-38.

<sup>11</sup> *Vid. Instrucciones de José Rafael Rodríguez Gallardo a Diego Ortiz Parrilla: San Miguel de Horcasitas, 13 diciembre 1749*, en J. Rafael Rodríguez Gallardo, *Informe sobre Sinaloa y Sonora. Año de 1750*, edición, introducción, notas, apéndice e índices por Germán Viveros, México, Archivo General de la Nación-Archivo Histórico de Hacienda, 1975, LX-140 p. (Colección Documental, 1), p. 95.

<sup>12</sup> *Tratado del servicio personal involuntario...*: 3 octubre 1698, BNM, *Archivo Franciscano* 32/650.1, f. 29.

<sup>13</sup> En el distrito de Culiacán también se emplearon tapisques para la recolección de sal. *Vid. L. Navarro García, op. cit.*, p. 36.

<sup>14</sup> Sugiere L. Navarro García, *op. cit.*, p. 243, que este nombre se pudo deber al hecho de

para los trabajos de beneficio del mineral. Hecha la solicitud por el vecino interesado procedía la autoridad local a redactar un mandamiento que recibía el nombre de “sello”,<sup>14</sup> por el que se ordenaba a los indios gobernadores de los pueblos que enviaran a la cabecera del partido o entregaran directamente al portador del mandamiento —que a veces era el propio minero— un número determinado de indios tapisques. La orden estaba por lo general redactada en forma concisa y en términos que hacían ostensible su carácter perentorio. Un ejemplo:

Gobernador, alcaldes y topiles del pueblo de Ónavas: daréis por este mandamiento al portador cuatro tapisques para las minas, que serán bien tratados y pagados, y no haréis cosa en contra, pena de que seréis castigados.<sup>15</sup>

Rara vez falta en estos documentos la referencia a la actividad a la que serían destinados los tapisques, que, como ya se dijo, era por lo común la minería. La autoridad que giraba el mandamiento solía declarar que respondía al apremio de los mineros y al deber de evitar que, por la falta de operarios, resultaran perjudicados los supremos intereses del rey. El siguiente es el texto de un mandamiento dictado por el teniente de alcalde mayor de Río Chico, Sancho de Verriro:

Gobernador, alcalde y topiles del pueblo de Ónavas: entregareis al portador seis tapisques de ese pueblo, que son para el fomento de la minería, los cuales que vengan luego por cuanto [que] los vecinos de este real me hacen cargo [de] que por falta de fomento se atrasan los haberes reales de su majestad; y no haréis cosa en contra, pena de que seréis castigados por inobedientes a los mandatos de la real justicia.<sup>16</sup>

Esa relación entre el desarrollo de la minería y la disponibilidad de trabajadores era con frecuencia aludida, sin que se dejara de invocar el hecho de que una mayor producción de plata redundaba en beneficio del real erario por los impuestos que los productores debían pagar al fisco. El capitán Gregorio Álvarez Tuñón empezó así que los justicias locales acostumbraban poner en sus mandamientos un sello impreso en cera.

<sup>15</sup> *Mandamiento del teniente de alcalde mayor Sancho de Verriro*: Río Chico, 4 diciembre 1704, AHHM, 325-87.

<sup>16</sup> *Mandamiento del teniente de alcalde mayor Sancho de Verriro*: Río Chico, 15 diciembre 1704, AHHM, 325-87.

<sup>17</sup> *Mandamiento del capitán Gregorio Álvarez Tuñón*: 26 agosto 1711, AHHM, 325-87.

<sup>18</sup> En el expediente 325-87 del AHHM, de donde hemos extraído los textos que estamos

un mandamiento dirigido a los indios gobernadores de los pueblos de Arizpe, Chinapa y Bacoachi:

Por cuanto me tiene representado toda la jurisdicción de esta dicha provincia lo desvalido que se halla el fomento de la minería por no dárseles los competentes tapisques, a falta (como la hay) de sirvientes que la pueblen y toda la manutención de la provincia no componerse de otros ministerios y oficios que mineros... [y siendo así que si disminuye la minería y se despuebla la región] se seguirá a su majestad... notable deservicio en su real haber no quintándose en sus ensayes las porciones de platas que hoy más que nunca se pueden quintar..., he tenido por bien el resolver que para dicho fomento se haga una moderada asignación de dichos tapisques, regulada por la cantidad de naturales de que se compone cada uno de los pueblos inmediatos a estas minerías...<sup>17</sup>

Eran los intereses del rey y no los de los particulares los que teóricamente legitimaban la compulsión, aunque no se pudiera ocultar que para satisfacer aquéllos tenían que verse beneficiados éstos. Por el bien que, del desarrollo de la minería, se seguía para el erario y la política reales era que se justificaba la fórmula con la que usualmente terminaba el texto de cada mandamiento: “y no haréis cosa en contrario, pena de que os castigaré por inobedientes a los mandatos de la real justicia”.<sup>18</sup>

Hemos de hacer notar que era específicamente a los gobernadores de los pueblos de indios a quienes se amenazaba con que serían castigados en el caso de que no acudieran los tapisques solicitados. Al presionar así a la autoridad indígena local se conseguía el doble efecto de poner de manifiesto su condición de autoridad subordinada y de personalizar las responsabilidades jurídicas a que hubiere lugar. En un mandamiento se le reconviene y amenaza así al indio gobernador del pueblo de Arizpe:

Os hago saber cómo ha más de un mes no he visto tapisques de tu pueblo y de los últimos que vinieron se huyeron dos sin trabajar ni un día, por lo cual estoy enojado y por lo que despacho al portador de ésta, que es mi sirviente, a saber de ti... [y a averiguar por qué] has faltado a mi mandato tan por entero... De nuevo os mando por este mi mandamiento me despaches los tapisques asignados, y de lo contrario,

citando como ejemplos, hay varias decenas de estos mandamientos; todos terminan con una fórmula semejante.

<sup>19</sup> *Mandamiento del teniente de alcalde mayor Joseph de Zubiarte*: 19 enero 1714, AHHM, 325-87.

<sup>20</sup> *Mandamiento del teniente de alcalde mayor Joseph de Zubiarte*: Real de Nacozari, 17 julio

haciendo otra cosa, serás castigado por inobediente.<sup>19</sup>

Es evidente que mediante la amenaza hecha al gobernador indígena se esperaba que el propio aparato interno de autoridad de cada pueblo se activara para que la compulsión se hiciera sentir en el seno mismo de la comunidad y cobrara una mayor eficacia. De consentir y no castigar a los indios tapisques que se volvían a sus casas sin haber trabajado acusó el teniente de alcalde mayor José de Zubiarte a los gobernadores indios de los pueblos de Guásavas y Oputo, a los que mandó comparecer ante él para responder a ese cargo de connivencia.<sup>20</sup>

A veces, la amenaza de aplicar un castigo concreto a los gobernadores se hacía aún más explícita que de costumbre a efecto de prevenir la falta, como es el caso de un mandamiento expedido por el capitán Gerónimo García de Terán, quien, luego de ordenar a los gobernadores de los pueblos de Cucurpe, Tuape y Opodepe que comparecieran ante él acompañados por “quince indios de sello”, les advirtió que mandaba a un personero suyo para que, si los gobernadores osaren desobedecer el mandato, se auxiliara de los españoles vecindados en el valle de Bacanuche y condujera a dichos gobernadores “presos y amarrados y puestos a buen recaudo”.<sup>21</sup> Se afirma en un documento jesuítico que a un indio gobernador del pueblo de Batuco se le ordenó mandar ciertos indios tapisques so pena de ahorcarlo a él mismo en el caso de que los indios no asistieran al trabajo; se dice también que los tapisques salieron del pueblo, pero se huyeron en el camino, por lo que el gobernador, advertido del castigo que le esperaba, “se ahorcó él mismo antes que el alcalde lo ahorcase”.<sup>22</sup> Se daban también casos en los que se mandaba a los indios gobernadores castigar y luego remitir presos a los tapisques que hubieran huido<sup>23</sup> o proporcionar a la autoridad española los nombres de los indios que salían en las tandas, seguramente para poder identificarlos y castigarlos si no acudían a trabajar.<sup>24</sup>

Al recurso de amenazar a los gobernadores indios se aunó, quien sabe desde cuándo y con qué amplitud, el de dar a tales jefes un pre-

1713, AHHM, 325-87.

<sup>21</sup> *Mandamiento del capitán Gerónimo García de Terán*: 9 diciembre 1683, AHHM, 325-87.

<sup>22</sup> *Apologético defensorio...*, AGNM, *Historia* 316, f. 91 v.

<sup>23</sup> *Mandamiento del capitán Gerónimo García de Terán*: 2 mayo 1684, AHHM, 325-87.

<sup>24</sup> *Mandamiento del teniente de alcalde mayor Sancho de Verrio* [s.f.], AHHM, 325-87.

<sup>25</sup> *Decreto del virrey conde de Revillagigedo*: México, 31 octubre 1746, AGNM, *Misiones* 27,

mio económico para su disfrute personal. Dos reales por cada indio de los repartidos era la cuota que, según fue informado el virrey conde de Revillagigedo, recibían los gobernadores hacia mediados del siglo XVIII.<sup>25</sup> No era éste finalmente un gravamen para los empleadores de tapisques sino para estos mismos, pues esos dos reales se deducían luego del escaso sueldo devengado por cada trabajador.<sup>26</sup>

Si no de manera directa, sí por la vía de la sobreexplotación los indios de repartimiento seguramente también terminaban por resarcir a sus empleadores de otras erogaciones que estaban fuera de toda ley pero que les era ineludible hacer para allegarse operarios para sus minas. Un alcalde mayor que obligaba a cada uno de los pueblos del río Sinaloa a remitirle semanalmente dos indios tapisques ofrecía tales trabajadores a los vecinos españoles a razón de cuatro reales por cada individuo, en una operación prácticamente de venta, como lo denunciaba, en fechas ya muy tardías, un clérigo secular.<sup>27</sup>

El sistema de repartimiento resultó sumamente gravoso para la población indígena, pues, aparte de implicar la violentación continua de los indios en los niveles comunal e individual, se aplicó siempre con tales excesos y arbitrariedades que quedaron prácticamente anuladas las disposiciones proteccionistas contenidas en la legislación vigente. Hubo excesos en las tasaciones que los jueces repartidores hacían para determinar el número de los tapisques que debían salir en cada tanda y muchas veces la medida en esto no estuvo dictada por la ley sino por las necesidades de la minería regional. Tampoco se respetó el límite de la distancia a que podían ser trasladados los indios de servicio. Ya en el siglo XVII se llevaban indios de Tehuaco y Bacubirito a las labores de la villa de Sinaloa, lo que motivó una protesta de los ministros religiosos.<sup>28</sup> Pero los obligados desplazamientos de los indios de repartimiento fueron cada vez mayores. Se afirma en un testimonio jesuítico que, hacia 1737, se conducían indios tapisques de Sonora hasta las distantes minas del real de El Rosario.<sup>29</sup> Pese a lo dispuesto por la ley, era práctica común la de no pagar a los trabajadores indígenas el tiempo empleado en el traslado, ni en el viaje de ida ni en el de vuelta.<sup>30</sup>

f. 463v.

<sup>26</sup> *Ibid.*

<sup>27</sup> *Carta del cura de Los Álamos, Pedro Gabriel de Aragón, al virrey Bucareli*: Caamoa, 3 agosto 1772, AGNM, *Provincias Internas* 247, f. 345.

<sup>28</sup> L. Navarro García, *op. cit.*, p. 176.

<sup>29</sup> *Informe del padre Diego González*: Colegio Máximo [de México], 9 agosto 1737, AGNM, *Provincias Internas* 87, f. 128.

Los salarios, de por sí bajos, pues estaban fijados en dos tomines —o sea dos reales— diarios,<sup>31</sup> eran con frecuencia objeto de escamoteo. En 1657 denunciaban los padres jesuitas que el trabajo de toda una semana desempeñado por un tapisque se pagaba acaso con un cuchillo de los que en la ciudad de México valían “a medio real y cuando mucho a tomín”.<sup>32</sup> Otras chucherías semejantes constituían a menudo el pago por varios días de trabajo. Dice un misionero que era “una grande lástima ver venir a un pobre indio, después de ocho o quince días de trabajo”, trayendo como única ganancia una madeja de chomite o estambre, un par de varas de listón o un pedazo de manta, y ningún real de plata.<sup>33</sup>

En ocasiones ni eso recibían los indios porque sus empleadores les quedaban a deber los salarios. Por el año de 1657, los mineros de alguno de los reales de la región debían a los indios de dos pueblos vecinos la cantidad de 1 154 pesos por concepto de salarios atrasados, sin que, a juicio de los misioneros, tuvieran los indios ninguna esperanza de cobrar lo que se les adeudaba.<sup>34</sup> Respecto de las condiciones en que volvían a sus pueblos los indios que salían a trabajar a las minas escribió el padre José María Genovese en 1722: “da compasión verlos venir flacos y macilentos de la humedad, obscuridad y mal olor de las minas, muertos de hambre, y muchos engrasados y abiertos de los pechos por el peso de las varas y dureza de los metales”.<sup>35</sup> No parece, pues, injustificada la convicción que tuvieron muchos misioneros de que nada amenazaba tanto la sobrevivencia de un pueblo indígena como el descubrimiento de una mina, sobre todo si resultaba rica en mineral de plata. “Hay mina junto a un pueblo —sentenciaba un religioso—: acabase el pueblo.”<sup>36</sup>

Los misioneros que laboraban en la región tomaron partido casi invariablemente en favor de las comunidades indígenas, de

<sup>30</sup> *Ibid.*, f. 131. También se afirma esto en el *Apologético defensorio...*, AGNM, *Historia* 316, f. 91v-92.

<sup>31</sup> *Tratado del servicio personal involuntario...*: 3 octubre 1698, BNM, *Archivo Franciscano* 32/650.1, f. 24.

<sup>32</sup> *Apologético defensorio...*, AGNM, *Historia* 316, f. 93. Un tomín es lo mismo que un real; el peso común tenía el valor de ocho reales o tomines.

<sup>33</sup> *Informe del padre José María Genovese al virrey [Sonora, 1722]*, en Luis González R., *Etnología y misión en la Pimería Alta, 1715-1740...*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1977, 362 p. (Serie de Historia Novohispana, 27), p. 150.

<sup>34</sup> *Apologético defensorio...*, AGNM, *Historia* 316, f. 92.

<sup>35</sup> *Informe del padre José María Genovese al virrey [Sonora, 1722]*, en L. González R., *op. cit.*, p. 150.

<sup>36</sup> *Tratado del servicio personal involuntario...*: 3 octubre 1698, BNM, *Archivo Franciscano* 32/650.1, f. 39. *Vid.* también f. 19 y 38-38v.

cuya subsistencia dependía la de la misma organización y la obra misionales. No escapó a su consideración que el repartimiento tendía a desintegrar a dichas comunidades y que, por los abusos de toda índole que hacían los empleadores de tapisques, los indios se acababan paulatinamente sin que los colonos españoles parecieran percatarse de que con ello también se cernía un riesgo para la minería regional.<sup>37</sup> Con todo, la oposición de los religiosos al sistema de repartimiento no fue de absoluta radicalidad a pesar de que llegaron a expresar el argumento de que la supresión del sistema no afectaría más que los intereses y logros particulares de los españoles que no sabían vivir “sin indios violentados”.<sup>38</sup>

Conscientes respecto de los muchos y poderosos intereses que estaban en juego, los jesuitas debieron admitir que los indios aportaran su fuerza de trabajo en beneficio de los empresarios españoles, quienes, de otra suerte, habrían quedado privados de la posibilidad de conseguir sirvientes en la región.<sup>39</sup> Pero abogaron porque el servicio de los indios se obtuviera con la menor violencia y daño posibles, y con el cargo, para los empresarios, de tratar bien y remunerar debidamente a sus trabajadores. En uno de los documentos jesuíticos que hemos venido citando se sostiene que el servicio personal involuntario de los indios podía considerarse lícito siempre que se observara “la debida moderación”, los indios salieran efectivamente por tandas, las tasaciones se hicieran sin exceso y se excluyeran como sujetos de la obligación a los recién convertidos, los que ostentaban vara de justicia, los que tenían algún impedimento físico, los que habitualmente prestaban servicios a la comunidad o en el templo y los que por su misma condición natural gozaban de exención jurídica, como eran las mujeres y los niños.<sup>40</sup> Una demanda constante de los misioneros fue la de que los mandamientos o sellos fueran siempre entregados a los ministros religiosos, a efecto de que los padres estuvieran al tanto de la saca de tapisques y pudieran intervenir en los casos en los que se pretendiera cometer abusos en perjuicio de los indios.<sup>41</sup>

<sup>37</sup> *Vid. ibid.*, f. 1 y 18v.

<sup>38</sup> *Ibid.*, f. 15.

<sup>39</sup> *Vid.*, por ejemplo, *Misiones norteñas mexicanas de la Compañía de Jesús, 1751-1757*, edición de Ernest J. Burrus, México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, 1963, 134 p. (Biblioteca Histórica Mexicana de Obras Inéditas, 25), p. 82.

<sup>40</sup> *Tratado del servicio personal involuntario...*: 3 octubre 1698, BNM, *Archivo Franciscano* 32/650.1, 1-42, *passim*. *Vid.* particularmente las f. 19v, 20, 21-22v y 29.

<sup>41</sup> *Ibid.*, f. 24v, e *Informe del padre Diego González*: Colegio Máximo [de México], 9 agosto 1737, AGNM, *Provincias Internas* 87, f. 129v.

El repartimiento de indios perduró de modo más o menos generalizado mientras el Estado lo consideró necesario y lo respaldó. Restringido desde el segundo tercio del siglo XVII por diversas disposiciones legales que, según dijimos, se aplicaron en un principio más bien en el centro y el sur del virreinato, hubo regiones del país, como esta que aquí estudiamos y otras del norte novohispano, en las que se introdujo tardíamente y se practicó de un modo cotidiano hasta que corría ya la segunda mitad del siglo XVIII. Lo aceptaron así las autoridades por la convicción de que sin ese recurso podría decaer la producción minera, aunque no dejó de manifestarse una cierta preocupación oficial, sobre todo en los más altos círculos del gobierno, por atenuar el rigor del sistema en beneficio de la estabilidad social y de la sobrevivencia misma de las masas indígenas. Ejemplo de esa preocupación es un decreto expedido por el virrey conde de Revillagigedo en el año de 1746, en el que el gobernante decía haberse enterado por “personas de carácter, gran celo, empleos y notorias circunstancias” acerca de los abusos que en la práctica de los repartimientos de indios se cometían en el reino de la Nueva Vizcaya y en la provincia de Sinaloa.<sup>42</sup> Mandó el virrey en este decreto, entre otras cosas, que los militares y, en general, las personas que ostentaban cargos públicos no pudieran gozar para sí del derecho de emplear indios de repartimiento y que, como lo habían venido solicitando muchos misioneros, todo mandamiento para sacar tapisques fuera manifestado al ministro religioso del lugar, a fin de que con su intervención se obviarán los abusos, siendo así, se decía en el mandato, que los indios, “por su mucha ignorancia, ninguna inteligencia y por su total pusilanimidad y miseria, suelen abrazar con facilidad lo que les es perjudicial y nocivo”.<sup>43</sup>

Sin embargo de estas prevenciones, poco después, en 1749, el visitador de Sonora y Sinaloa, José Rafael Rodríguez Gallardo, se ocupó en el asunto del repartimiento de indios sancionando algunas de las prácticas extralegales o francamente ilegales que eran habituales en la región, como la de llevar a los tapisques a lugares distantes de sus pueblos de origen.<sup>44</sup> Para justificar esa decisión

<sup>42</sup> *Decreto del virrey conde de Revillagigedo*: México, 31 octubre 1746, AGNM, *Misiones* 27, f. 463.

<sup>43</sup> *Ibid.*, f. 478v-480v.

<sup>44</sup> *Instrucciones de José Rafael Rodríguez Gallardo a Diego Ortiz Parrilla*: San Miguel de Horcasitas, 13 diciembre 1749, en L. González R., *op. cit.*, p. 85-86.

<sup>45</sup> *Informe de José Rafael Rodríguez Gallardo al virrey*: México, 18 agosto 1750, AGNM, *Pro-*

que no se compadecía con lo dispuesto en las leyes generales sobre el repartimiento, Rodríguez Gallardo arguyó luego ante el virrey que en Sonora y Sinaloa, donde era común que mediaran grandes distancias entre los pueblos de indios y las zonas mineras, limitar a las diez leguas fijadas por la ley el traslado de tapisques no podía sino obrar "en notable detrimento, decadencia y quebranto de las pocas haciendas y minas, y, por consiguiente, en notable común perjuicio".<sup>45</sup> En la práctica, pues, más que a las disposiciones legales proteccionistas el sistema se ajustaba a la situación regional y el interés económico de los particulares y el Estado.

El servicio personal involuntario de los indios se mantuvo todavía en la región durante algo más de dos décadas. Quizás en esos años se utilizó de un modo cada vez menos general y sólo en los casos en que medió una verdaderamente apremiante solicitud de trabajadores por parte de los colonos españoles. A petición de un grupo de empresarios mineros, en 1770 el intendente de Real Hacienda y gobernador interino Pedro Corbalán libró varios mandamientos a los pueblos indios del río Mayo para que proporcionaran tapisques a los mineros y, según informó el funcionario, dichas órdenes fueron inmediatamente cumplidas "sin repugnancia".<sup>46</sup> Dos años más tarde, a solicitud del contratista Juan Honorato de Rivera, Corbalán mandó que varios pueblos ópatas aportaran treinta indios tapisques que serían empleados en la construcción de una acequia en el Pitic.<sup>47</sup> Declaraba Corbalán que el repartimiento de indios era un recurso que se legitimaba por causa de utilidad pública, pero que debía subsistir bajo las condiciones más suaves posibles y siempre que los funcionarios autorizados vigilaran que no se cometieran abusos en perjuicio de los trabajadores.<sup>48</sup>

Las circunstancias sociales, sin embargo, habían empezado a cambiar en la región de un modo que propiciaba la final abolición del sistema. Los jornaleros libres, a los que de hecho se vio aparecer en las provincias del noroeste novohispano desde el siglo XVII, eran a la sazón más numerosos que en tiempos anteriores y los mismos empresarios particulares mostraban una cada vez mayor

*vincias Internas* 176, f. 268v-269.

<sup>46</sup> *Carta de Pedro Corbalán al virrey marqués de Croix*: Real de los Álamos, 31 diciembre 1770, AGNM, *Provincias Internas* 226, f. 483v.

<sup>47</sup> Varios documentos relativos al asunto se encuentran en AGNM, *Provincias Internas* 232, f. 144-159v.

<sup>48</sup> *Carta de Pedro Corbalán al virrey Bucareli*: Real de los Álamos, 16 diciembre 1772, AGNM, *Provincias Internas* 152, f. 162-175v.



preferencia por disponer de peones arraigados en sus minas o haciendas que por seguir extrayendo de las comunidades indígenas esos trabajadores transitorios que eran los tapisques. El desarrollo del trabajo libre asalariado, que trajo consigo otras formas de violencia social y nuevas contradicciones, habría de contribuir en ulteriores momentos a liquidar la práctica del repartimiento de indios, práctica que durante más de un siglo constituyó la forma más usual de explotación de la mano de obra indígena en las provincias del noroeste continental novohispano.